

Expediente núm. 225/2022

Resolución núm. 76/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de abril de 2023

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Vilallonga, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la fecha arriba mencionada, D. [REDACTED] presentó telemáticamente, con número de registro GVRTE/2022/2445486, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta a una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Vilallonga, en fecha 21 de junio de 2022, en la que solicitaba “enlace al número o números del Boletín Oficial en el que se encuentran publicados los planos de ordenación del planeamiento municipal y de sus modificaciones. Enlace al boletín oficial en que se encuentra publicado el Catálogo de bienes, protegidos o a proteger”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Vilallonga, instando mediante escrito de con fecha de 28 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio que consta como recibido el día 1 de agosto de 2022, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Vilallonga.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Vilallonga– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye sin sombra de duda información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que valorar las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto.

Sexto. - Entrando ya en el fondo del asunto, recordemos que lo que se solicita es el acceso, a través del enlace correspondiente, al número o números del *Boletín Oficial* en el que se encuentran publicados los planos de ordenación del planeamiento municipal y de sus modificaciones, así como al boletín oficial en que se encuentra publicado el Catálogo de bienes, protegidos o a proteger.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, relativa en lo que se refiere al primer inciso de la solicitud (planos de ordenación del planeamiento municipal) a contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Por otra parte, no olvidemos que tanto la ordenación del planeamiento municipal como el inventario de bienes del ayuntamiento deben publicarse en la web, conforme establece el artículo 9.1.1) y 9.5 de la Ley 2/2015, valenciana de transparencia, aplicable actualmente en materia de publicidad activa, según el punto 1 de la disposición final tercera de la nueva ley 1/2022 valenciana de transparencia.

Por tanto, en el presente caso, nos encontramos ante información relativa a materia urbanística en la que, como hemos señalado, el ejercicio de la acción pública se reconoce a todos los ciudadanos; y se solicita el enlace a los boletines oficiales que contienen información que debería hallarse igualmente a disposición de todos. Ello unido a que, además, la corporación no solo no se ha molestado en contestar al solicitante cuando se dirigió pidiendo la información, sino que tampoco ha considerado oportuno responder a este Consejo en trámite de alegaciones, y que no resulta de aplicación causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 del mismo texto legal, nos lleva a resolver que lo procedente es reconocer el derecho de acceso a la información solicitada debiendo el Ayuntamiento facilitar la misma al reclamante.

Séptimo. - En virtud de lo que acabamos de señalar –que se está solicitando el acceso a información

que muy bien podría ser ya de dominio público, toda vez que se entiende está publicada en un boletín oficial– cabría objetar el carácter abusivo de la petición cursada por el Sr. [REDACTED] alegando que con una mínima diligencia podría él mismo haber consultado la información requerida con solo acceder a las páginas del citado Boletín. Pero, por una parte, no siendo ésta una alegación del ayuntamiento reclamado, no puede ser éste un argumento de este Consejo; y por otra, bien pudiera ser precisamente ese el propósito de la reclamación: constatar la falta de publicación oficial de los planos de ordenación del planeamiento municipal y de sus modificaciones por los que se interesa el reclamante. Amén de que no está en el conocimiento de este Consejo el grado de dificultad que para el reclamante tiene el acceso al boletín citado, del que se ignora si se halla disponible en formato electrónico, o solo en papel, y dónde se puede consultar.

Octavo. - Todo ello encamina, de nuevo a una resolución positiva. Que además debe complementarse con el recordatorio de que la formalización del acceso a la información requiere respeto por lo que sostiene el artículo 56.5 del decreto 105/2017, aplicable en tanto en cuanto la nueva ley 1/2022 carezca de desarrollo reglamentario (disposición final segunda, punto 2, Ley 1/2022) cuyo tenor literal afirma que “si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”. En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, la corporación deberá facilitar al reclamante el enlace preciso, en los términos que recoge el decreto, para acceder a los boletines oficiales solicitados. Al tiempo que deberá declarar con meridiana claridad que la misma no se halla publicada, en caso de que en efecto no lo hubiera sido, a los efectos de que el reclamante pueda exigir las responsabilidades oportunas y emprender las acciones que juzgue necesarias. En ese caso, es decir, si la información no estuviera publicada, el ayuntamiento deberá proceder a su inmediata publicación, tal y como se exige en la Ley 2/2015 (art. 9) todavía vigente en materia de publicidad activa.

Noveno. - Para concluir, procede recordar al ayuntamiento de Vilallonga la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 27 de julio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2445486, contra el Ayuntamiento de Vilallonga, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Vilallonga a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho